



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO MOLINARES DOMÍNGUEZ C.C. 72.198.423
DEMANDADA:	MAGDA CECILIA QUESADA WILLIAMS C.C. 32.791.454
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00051-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, siete (7) de julio del dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

El señor Mario Alberto Molinares Domínguez, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído con la señora Magda Cecilia Quesada Williams, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 7 de julio del 2002, en la Arquidiócesis de Barranquilla y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada se pronunció sobre los hechos y coadyuvó las pretensiones, afirmando inclusive, que acoge la pretensión del demandante *“para que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico”*<sup>1</sup>, sin embargo, se quejó al destacar que *“existen deudas las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de ejecutar a (sic) liquidación de la sociedad conyugal”*<sup>2</sup>. A su vez, presentó demanda de reconvención.

Seguidamente, a través de auto del 5 de febrero del 2021, se inadmitió la demanda de reconvención por adolecer defectos y se concedió a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanarla. Dicho término inició el 11 y feneció el 17 de febrero del corriente.

<sup>1</sup> Acápite “A LAS PRETENSIONES” - “AL PRIMERO” de la contestación de la demanda.

<sup>2</sup> Acápite “A LAS PRETENSIONES” - “A LA SEGUNDA” de la contestación de la demanda.



Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

### **CONSIDERACIONES**

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.



En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró *“EXEQUIBLE la expresión ‘o de hecho’ contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil”*, la Corte Constitucional advirtió que: *“(…) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

### **Cuestión previa**

En el presente asunto el extremo pasivo presentó demanda de reconvenición, la cual se inadmitió mediante auto del 5 de febrero del 2021, y se concedió el término de cinco (5) días para subsanarla, el cual feneció el 17 de febrero del corriente.

En virtud de lo anterior y al no allegarse escrito de subsanación, se rechazará la demanda de reconvenición, conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

### **Caso en concreto**

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Mario Alberto Molinares Domínguez y Magda Cecilia Quesada Williams, de conformidad con el registro civil arimado con la demanda, que da



cuenta que el matrimonio se celebró el 7 de julio del 2002. De tal unión, se procreó a Scarlett, Zharick Andrea y Daniel Sahid Molinares Quesada, según se consigna en los registros civiles de nacimiento adjuntos con el libelo introductorio.

Respecto a la causal alegada, afirmó la parte actora en el hecho 4º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años, sobre el particular el extremo pasivo manifestó que es cierta esa aseveración, razón por la que coadyuva decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

De otro lado, en cuanto a lo atinente a los pasivos de la sociedad conyugal, se precisa que tales asuntos son de naturaleza pecuniaria, por ello, deberán dirimirse en el desarrollo de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, sea por vía notarial o judicial, según dispongan las partes, escenario dispuesto por el legislador para desatar conflictos de esa índole.

En consecuencia, se decretará la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

En lo referente a los derechos de los hijos comunes, se dará aplicación al principio del interés superior de los menores, en aras de garantizar su protección y bienestar, además, dada su condición de sujetos de especial protección del estado y en favor de brindarles una estabilidad emocional ideal. Asimismo, con el fin de materializar el derecho a la familia de los niños y a no ser separados de ella, para lograr afianzar los vínculos con sus progenitores en todos los niveles.

Pues bien, en el sub examine se tiene que mediante acta de conciliación PARD, del 15 de noviembre del 2012, emitido por el ICBF, el demandante se comprometió a entregar a la demandada una cuota de alimentos en beneficio de sus hijos Scarlett, Zharick Andrea y Daniel Sahid Molinares Quesada, la cual se acogerá en el presente trámite, sin perjuicio de que en proceso posterior puedan modificar dicha cuota y también, ejecutar las dejadas de pagar por el alimentante.

La anterior circunstancia, permite concluir que la custodia de los menores se encuentra en cabeza de la madre señora Magda Cecilia Quesada Williams, sin que se observe ninguna modificación de la misma, al no existir prueba alguna que demuestre lo contrario, por ello la custodia y cuidados personales se dejará en cabeza de la madre.



No obstante, en aras de fortalecer los lazos afectivos, el trato, la comunicación e interacción de los niños con el padre, tendrá derecho a visitar a los menores de forma libre y sin ninguna limitación, atendiendo aquellas de sentido común, previo acuerdo con la madre. Lo anterior, siempre que no interfiera con las actividades escolares y/o extracurriculares de los niños.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado en debida forma, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. De la misma manera, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda de Reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por Magda Cecilia Quesada Williams, contra Mario Alberto Molinares Domínguez, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores Mario Alberto Molinares Domínguez y Magda Cecilia Quesada Williams, el 7 de julio del 2002, en la Arquidiócesis de Barranquilla, registrado en la Registraduría de Malambo - Atlántico, bajo indicativo serial No. 6636554.

**Tercero:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

**Cuarto:** Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

**Quinto:** La custodia y cuidados personales de los menores Scarlett, Zharick Andrea y Daniel Sahid Molinares Quesada, estará a cargo de su madre señora Magda Cecilia Quesada Williams.



**Sexto:** En cuanto a los alimentos de los menores Scarlett, Zharick Andrea y Daniel Sahid, se ordena acoger lo resuelto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, mediante acta de conciliación PARD, del 15 de noviembre del 2012, sin perjuicio de que en proceso posterior puedan modificar dicha cuota y también, ejecutar las dejadas de pagar por el alimentante.

**Séptimo:** El señor Mario Alberto Molinares Domínguez, compartirá con los menores Scarlett, Zharick Andrea y Daniel Sahid, de forma libre y sin ninguna limitación, atendiendo aquellas de sentido común, previo acuerdo con la madre. Lo anterior, siempre que no interfiera con las actividades escolares y/o extracurriculares de los niños.

**Octavo:** Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

**Noveno:** Expedir copia autenticada de esta sentencia.

**Décimo:** Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**Decimoprimer:** Archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Soledad, 09 de julio de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 096 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ